

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO : JIMMY ALEXANDER AGREDO VELASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la entidad que la hizo el endoso en propiedad del pagaré base de ejecución, por cuanto la que menciona en la demanda (MASTER KEY OF STIMULATION LTDA.) no concuerda con la que se desprende del contenido de la copia del pagaré adosada a los autos, observando además que previamente al endoso realizado a él existen otros dos endosos en propiedad.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor que sirve de base a la ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias; además indicar la fecha de vencimiento del pagaré, pues se observa que la misma se encuentra en blanco en el título valor, sin ser diligenciada antes de presentarlo para su cobro.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00321-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 27 de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FINESA S.A.
DDO. : SURTIMARCAS INSTITUCIONAL SAS y
ALBEIRO GARCIA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica Nit de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la Representante legal de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención: a) A la suma de dinero que pretende cobrar en la pretensión 1 de la demanda, por concepto de capital insoluto; b) A la garantía mobiliaria que constituyo la sociedad demandada sobre el vehículo sobre el cual pretende el embargo; c) Al valor de la cuota mensual que debía cancelar la parte demandada sobre la obligación cobrada; d) Si se efectuaron abonos o pagos a la obligación cobrada,.

3.- Debe allegar el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada.

4.- Tanto en el poder como en la demanda debe aclarar la clase de proceso, pues indica que es un ejecutivo singular, sin embargo de acuerdo con los documentos que allega con la misma se evidencia que es un ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria.

5.- La dirección de correo electrónico del apoderado que se cita en el poder, no coincide con la que indica en la demanda.

6.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales del título valor y contrato de garantía mobiliaria que sirven de base de la ejecución, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

7.- El certificado de tradición del vehículo dado en garantía mobiliaria no cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, dado que no fue expedido con una antelación no superior a un mes tal como lo exige la norma.

8.- En el acápite de pruebas documentales no hace mención a todos los documentos que aportó con la demanda, y el CD a que hace mención en el numeral 5 de dicho acápite no fue aportado, máxime cuando la demanda se presentó en forma digital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00330-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE : MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA
DEMANDADO : DAICY MOSQUERA CASTRO y
ASTRID ELENA TORRES MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria promovida por MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA, actuando a través de apoderado judicial, contra DAICY MOSQUERA CASTRO y ASTRID ELENA TORRES MOSQUERA, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.
- 2.- El certificado de tradición del inmueble trabado dentro de la litis sobre el cual recae la garantía hipotecaria, debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, pues debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- 3.- Debe aclarar número de matrícula inmobiliaria, pues en unos acápites señala como 370-617924 y en otros 370-358037.
4. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los títulos valores que sirven de base de la ejecución y de la primera copia de la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
- 5.- Debe indicar el canal digital donde debe ser notificada el demandante y las demandadas (art. 6 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00335-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 27 de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OMAR CORTES SUAREZ
DEMANDADO : OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y
OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante; b.- No se indica el domicilio de las demandadas.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física en donde la señora OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención a las sumas de dinero que cobra en el acápite pretensiones, y debe indicar si las demandadas a la fecha de entrega del inmueble le quedaron debiendo algún concepto por canones de arrendamiento y servicios, además de aclarar por qué pretende el cobro de destrate e indemnizaciones a la vez, dado que de conformidad con lo expresado en los hechos de la demanda el que decidió dar por terminado el contrato de arrendamiento en forma unilateral fue el, y para ello les envió la carta correspondiente.

4. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil, que regula lo relativo a la pena e indemnización de perjuicios, "No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena" y en el contrato que se aporta como base de ejecución no quedo estipulado de esa manera.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OMAR CORTES SUAREZ, para actuar en nombre propio, conforme al Decreto 196 de 1971 numeral 2° artículo 28.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00340-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 27 de 2020


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : IMPORTINTAS LIMITADA
DDO. : AUTOCORP S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde el Dr. CARLOS ARTURO COBO recibirá notificaciones.
3. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de las facturas objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa por las que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
- 4.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00344-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 27 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA GRANCOOP
DEMANDADO : MARLYN MARILIN FLOREZ QUINOÑEZ y
VICTOR FABIAN ARCILA VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor que sirve de base de la ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00347-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 27 de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGAR CLAROS ARTUNDUAGA
DEMANDADO : CONTINENTAL DE BIENES SAS -BIENCO SAS INC-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, pues solo menciona la física; b.- No indica la dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante; c.- No indica el lugar (ciudad) a que corresponde la dirección física que indica del demandado.

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

4.- Las pretensiones que formula no corresponden a un proceso ejecutivo sino que son propias de un verbal declarativo, por lo que deberá adecuar la demanda, sus hechos, fundamentos de derecho, juramento estimatorio y demás a lo está buscando realmente con ella que son varias cosas y todas ellas diferentes: resolución, nulidad, indemnización de perjuicios, etc., e igualmente aportar el poder para ello.

5.- Debe aportar escaneada la primera hoja del certificado de cámara de comercio de la entidad ejecutada, pues la anexada esta ilegible, también el anexo 37, 43, 55 y 57.

6.- Deberá presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00354-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 27 de 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
"COOPCENTRAL"
DEMANDADO : LILIA EDITH DOMINGUEZ MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.- Debe precisar el número del pagaré que cobra en este proceso, pues el número que menciona en los hechos tercero y quinto son diferentes, y el indicado en este último no guarda concordancia con el citado en las pretensiones, y hacer las correcciones pertinentes ya sea en los hechos o en las pretensiones.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagaré base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "**Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella**".

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones hace mención al valor global de \$14.732.370,00, suma adeudada por la demandada, sin especificar los conceptos y montos que se encuentran comprendidos en dicho monto. Por lo tanto, debe indicar en los hechos de la demanda en forma individual cuales son los conceptos y valores adeudados por la parte demandada y que cobra en las pretensiones.

5.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso Decreto 806 de junio de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00364-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 27 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : ALQUILEQUIPOS C.M.M. S.A.S.

DDO. : ULTRAPROYECTOS IMPLOSIONES Y DEMOLICIONES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los títulos valores que sirven de base de la ejecución, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 171.807 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00370-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 27 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SISTECREDITO S.A.S.
DDO. : HENRY LEONARDO HERRERA SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.
- 3.- Debe presentar un nuevo poder, pues el allegado va dirigido al Juez 14 Civil Municipal de esta Localidad.
- 4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con los pagarés base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”**.
5. Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor que sirve de base de la ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00380-00)

03.

